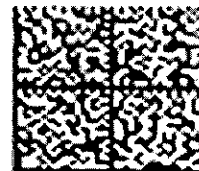


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026



ID. 1127188

"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER,

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00764 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 Ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de inscripción de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes calidades: *"Podrán solicitar la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta, las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos."*

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.4 Ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTION
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que "la entidad administradora del Rupta, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo".

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

Que mediante Resolución No. 00764 del 14 de noviembre de 2024, El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró con carácter ordinario al señor **MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.724.842, en el empleo denominado **director territorial Código 0042, Grado 19**, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander, - UAEGRTD, a partir del 14 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de inscripción de medida de protección Rupta, el día el día 12 de febrero de 2025¹, ante las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; respecto del predio denominado [REDACTED] en el departamento de Norte de Santander, Solicitud radicada bajo el ID 1127188.²

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- a) Copia simple del documento de identidad perteneciente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

SEGUNDO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El día 30 de enero de 2025⁴, se realizó declaración de ampliación de hechos al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

¹ ID DE DOCUMENTO 6158955 EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 6158738 EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 6230527 EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial> - Teléfono: [REDACTED]
www.restituciondeltierras.gov.co | Sígar

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- b) El 17 de abril de 2026⁵, se realizó constancia secretarial, manifestando el intento fallido de comunicación con el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el propósito de tomar ampliación información.
- c) El día 29 de abril del 2026⁶ el área catastral realizó constancia secretarial de llamada, manifestando que no se pudo contactar al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- d) El día 10 de abril de 2026⁷, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de la solicitante con número de cédula número [REDACTED] el cual Si se encuentra incluido por los siguientes hechos victimizantes.
- Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 15 de mayo de 2010 / en Cartagena del Chaira / Estado: INCLUIDO.
 - Masivo Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 18 de enero de 2025/ en Tibú/ Estado: INCLUIDO.

TERCERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander profirió la Resolución No RDGN 00010 DEL 23 DE ABRIL DE 2025⁸, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No RDGN 00010 DEL 23 DE ABRIL DE 2025⁹, la Dirección Territorial Norte de Santander comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1127188, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 08 de abril del 2026.¹⁰

QUINTO: De igual manera, en el curso del procedimiento administrativo adelantado, la Dirección Territorial de Norte de Santander identificó la necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales a las ordenadas previamente decretadas al interior de la Resolución No RDGN 00010 DEL 23 DE ABRIL DE 2025¹¹, Por esta razón, se expidió el acto administrativo No. RN 00660 DEL 13 DE ABRIL DEL 2026¹². "Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas entro de un trámite relativo al Rupta"

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 00660 DEL 13 DE ABRIL DEL 2026¹³. "Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas entro de un trámite relativo

⁵ ID DE DOCUMENTO 6693520 EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 6710808 EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 6684009 EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 6213708 EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 6213708 EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 6683297 EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 6213708 EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 6685197 EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 6685197 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial> - <País> - <Ciudad> - Colombia

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

al Rupta", el día 23 de abril del 2026¹⁴, se comunicó la práctica de pruebas a la solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a través del radicado interno No. 202620600343971.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 30 de abril de 2026¹⁵ a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, a el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] la comunicación de la Resolución de Práctica de pruebas Rupta.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No RDGN 00010 DEL 23 DE ABRIL DE 2025¹⁶ y sumado a lo ordenado en la Resolución No. RN 00660 DEL 13 DE ABRIL DEL 2026¹⁷. Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas entro de un trámite relativo al Rupta", se llevó a cabo el desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 14 de abril del 2026¹⁸, se realizó la consulta en el ADRES de [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].
- El día 14 de abril del 2026¹⁹, se realizó la consulta en el SISBEN de [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED].
- El 06 de mayo del 2025²⁰, se realizó la consulta de antecedentes judiciales en la base de datos de la Policía Nacional, del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con el fin de determinar si la solicitante cuenta con antecedentes penales, donde se refleja que el solicitante **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.**
- El día 16 de abril del 2026²¹, se realizó el análisis de contexto del municipio de Tibú, lugar donde se encuentra ubicado el predio con el fin de establecer los hechos de desplazamientos forzado y despojos ocasionados en dicho Municipio.
- El Consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), el 20 de noviembre del 2025²², misma que no arrojó resultados, respecto del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].
- El 17 de abril de 2026²³, se realizó constancia secretarial, manifestando el intento fallido de comunicación con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el propósito de tomar ampliación información.

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 6531209 EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 6711588 EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 6213708 EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 6685197 EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 6531238 EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 6531238 EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 6230527 EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 6715309 EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 6531231 EN EL SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 6693520 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- El día 29 de abril del 2026²⁴ el área catastral realizó constancia secretarial de llamada, manifestando que no se pudo contactar al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander le comunicó a la dirección Mz B lote 51 Barrio Manuela Beltrán, Cúcuta mediante oficio con radicado No. 202620600388391 del 30 de abril del 2026²⁵, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el traslado de las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario, sin embargo, pese al intento de notificación en su lugar de residencia, la guía fue devuelta el 06 de mayo de 2026²⁶.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 07 de mayo de 2026²⁷, a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, a el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

DÉCIMO: Así mismo, el 29 de abril del 2026 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 29 de abril del 2026 como obra en el expediente de la actuación.²⁸

ONCE: Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] y teniendo en cuenta que no presentó ningún recurso, se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta del señor [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- ²⁴ ID DE DOCUMENTO 6710808 EN EL SRTDAF
- ²⁵ ID DE DOCUMENTO 6713846 EN EL SRTDAF
- ²⁶ ID DE DOCUMENTO 6720913 EN EL SRTDAF
- ²⁷ ID DE DOCUMENTO 6723968 EN EL SRTDAF
- ²⁸ ID DE DOCUMENTO 6711583 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad> - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] del departamento de Norte de Santander.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito²⁹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1127188, que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], presentó su solicitud de inscripción en el Rupta 12 de febrero de [REDACTED].

²⁹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

2025³⁰, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 18 de enero del 2025.³¹

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] tuvieron lugar el 12 de febrero de 2025³², tal como se extrae de expuestos en diligencia de ampliación de declaración rendida el día 30 de enero del 2025³³, donde indicó:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED], del municipio de [REDACTED] (N. de S.), y como se generó?

CONTESTADO: Propietario.

PREGUNTADO: (se formula la pregunta cuando la calidad que ostente sea diferente a "propietario") Manifieste si tiene algún documento que sirva como soporte frente a la relación jurídica con el predio referenciado anteriormente.

CONTESTADO: Una sana posesión y un liberal alcalde y una declaración extrajudicial en la notaría de Tibú, por el presidente de la junta

PREGUNTADO: Indiquen cual es el motivo por el que quiere iniciar el proceso de inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio objeto de solicitud.

CONTESTADO: La realidad es que me da miedo de pronto de que se me pierda mi tierra por lo que salimos desplazados y creo que no podemos volver porque ya una vez ya salía amenazado y ahorita pues ya si me da miedo volver, pues por eso lo pongo aquí en esta entidad para que proteger lo que dice allá. (...)"

- El día 10 de abril de 2026³⁴, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de la solicitante con número de cédula número [REDACTED] el cual Si se encuentra incluido por los siguientes hechos victimizantes.

- ✓ Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 15 de mayo de 2010 / en Cartagena del Chaira / Estado: INCLUIDO.
- ✓ Masivo Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 18 de enero de 2025/ en Tibú/ Estado: INCLUIDO.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 18 de enero del 2025 (según consulta del Vivanto) y la de presentación de la solicitud 12 de febrero del 2025, existe una diferencia de menos de un mes, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de

³⁰ ID DE DOCUMENTO 6158955 EN EL SRTDAF

³¹ ID DE DOCUMENTO 6684099 EN EL SRTDAF

³² ID DE DOCUMENTO 6158955 EN EL SRTDAF

³³ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF

³⁴ ID DE DOCUMENTO 6684009 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado [REDACTED], ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] en el departamento de Norte de Santander, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 30 de enero del 2025³⁵, donde indicó:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado VILLA YURI, ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (N. de S.), y como se generó?

³⁵ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

CONTESTADO: Propietario.

PREGUNTADO: (se formula la pregunta cuando la calidad que ostente sea diferente a "propietario") Manifieste si tiene algún documento que sirva como soporte frente a la relación jurídica con el predio referenciado anteriormente.

CONTESTADO: Una sana posesión y un liberal alcalde y una declaración extrajudicial en la notaría de Tibú, por el presidente de la junta

- El día 16 de abril del 2026³⁶, se realizó el análisis de contexto del municipio de Tibú, lugar donde se encuentra ubicado el predio con el fin de establecer los hechos de desplazamientos forzado y despojos ocasionados en dicho Municipio.
- Se realizó consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), el 20 de noviembre del 2025³⁷, que no arrojó resultados, respecto del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED]
- El 17 de abril de 2026³⁸, se realizó constancia secretarial, manifestando el intento fallido de comunicación con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el propósito de tomar ampliación información.
- El día 29 de abril del 2026³⁹ el área catastral realizó constancia secretarial de llamada, manifestando que no se pudo contactar al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, no fue posible acreditar la calidad jurídica respecto del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el predio objeto de la solicitud, por lo tanto, se concluye que, no cumple con el requisito analizado en líneas anteriores dado que no se lograron recaudar las pruebas que jurídicamente lograran acreditar algunas de las calidades que prevé la norma para el cumplimiento de dicho requisito.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras

³⁶ ID DE DOCUMENTO 6715309 EN EL SRTDAF

³⁷ ID DE DOCUMENTO 6531231 EN EL SRTDAF

³⁸ ID DE DOCUMENTO 6693520 EN EL SRTDAF

³⁹ ID DE DOCUMENTO 6710808 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] obteniendo los siguientes resultados:

- Se realizó la ampliación de la declaración de hechos, rendida por el solicitante, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 30 de enero de 2025⁴⁰, allí conto:

"(...) PREGUNTADO: Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio.

CONTESTADO: No sé cómo explicarle porque el temor que uno tiene de los enfrentamientos que hay en la zona no sé, me lo daban, Le da miedo uno de decir algo que no debe decir. Tranquilo, no sé por qué. Pero uno por temor a salvar la integridad física de los niños y de uno, pero eso es que uno sale desplazados en ese momento.

PREGUNTADO: Indiquen en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas.

CONTESTADO: No, no, porque solamente en la unidad de víctimas acá vine y de mi aclaración solamente por buscar un beneficio económico para sobrevivir estos días, pero no he ido ante ninguna ley competente. ¿Usted recibió alguna ayuda humanitaria?, La realidad me ha dado un aquí pequeñito, pero no, no para ocho días y ya va más de ocho días y estamos en eso estamos aquí por eso estamos todavía luchando por eso, por lograr al sí conseguimos lo básico.

PREGUNTADO: Indiquen cual es el motivo por el que quiere iniciar el proceso de inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio objeto de solicitud.

⁴⁰ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

CONTESTADO: La realidad es que me da miedo de pronto de que se me pierda mi tierra por lo que salimos desplazados y creo que no podemos volver porque ya una vez ya salía amenazado y ahorita pues ya si me da miedo volver, pues por eso lo pongo aquí en esta entidad para que proteger lo que dice allá. (...)"

- El día 10 de abril de 2026⁴¹, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de la solicitante con número de cédula número [REDACTED] el cual Si se encuentra incluido por los siguientes hechos victimizantes.
 - ✓ Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 15 de mayo de 2010 / en Cartagena del Chaira / Estado: INCLUIDO.
 - ✓ Masivo Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 18 de enero de 2025/ en Tibú/ Estado: INCLUIDO.
- El día 16 de abril del 2026⁴², se realizó el análisis de contexto del municipio de Tibú, lugar donde se encuentra ubicado el predio con el fin de establecer los hechos de desplazamientos forzado y despojos ocasionados en dicho Municipio.

Es importante considerar que, en Tibú, la zona veredal en Caño Indio se convirtió en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) a partir del 15 de agosto de 2017, para facilitar el proceso de reincorporación a la vida civil de los excombatientes, y desde entonces *"ellos tienen ciudadanía plena y el derecho de libre locomoción y no están obligados a estar en los ETCR. En su informe de 2017 sobre los ETCR, la Defensoría manifestó algunos de los avances en el acondicionamiento del espacio, mismos que avanzaban lentamente, pero ya generaban diferencias con la comunidad que manifestó cierto resentimiento porque las condiciones de los integrantes de las ETCR son mejores que las que ellos tienen"* Según documento Human Rights Watch (HRW) respecto a las disidencias de las FARC, aparecieron en la región del Catatumbo a comienzos del 2018, conformado en su mayoría con ex integrantes del frente 33 algunos de los cuales se rearmaron al parecer por las precarias condiciones en la zona veredal, y que para el 2019 ya contaría con cerca de 70 miembros en los municipios de Tibú, El Tarra, Sardinata y Convención con el objetivo de controlar las zonas anteriormente ocupadas por las FARC. Adicionalmente, la Defensoría identificó otros riesgos por la presencia de *"los frentes guerrilleros "Juan Fernando Porras", "Efraín Pabón Pabón" y "Carlos Germán Velasco" del ELN y del "Frente Libardo Mora Toro" del EPL en veredas que están entre 45 y 60 minutos del ETRC, así como presencia esporádica de Los Rastrojos en Petrolea y Campo Dos.* Según la Comisión de la Verdad, en septiembre de 2019 vivían poco menos de 100 excombatientes, y 12 niñas y niños que debían caminar cerca de dos horas para ir a la escuela más cercana. En el 2021 los excombatientes en el ETCR luchaban por continuar con su proyecto de vida, como es el caso del proyecto *"Puntadas de paz"* en donde mujeres confeccionan ropa desde Caño Indio, con dificultades que manifestaron a un medio de comunicación web, *"si el Gobierno hubiera cumplido con lo acordado, este taller estaría más avanzado. Es un trabajo que hemos hecho con nuestros propios esfuerzos, con las uñas. El Estado no nos ha cumplido ni siquiera en darnos tierras, sino que hemos tenido que comprarlas nosotras"*. Esta misma fuente evidencia las dificultades generalizadas a lo largo del país en donde incluso los ETCR se han disuelto, y los mismos excombatientes

⁴¹ ID DE DOCUMENTO 6684009 EN EL SRTDAF

⁴² ID DE DOCUMENTO 6715309 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



UNIDAD DE GESTIÓN
Unidad Ejecutiva Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad> - Colombia
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

han creado lo que ellos denominan "Nuevas áreas de reincorporación (NAR)", "al verse afectadas por la mala gestión del Gobierno de los ETCR, la inseguridad en los territorios, y también para estar más cerca de sus familias y las comunidades donde permanecieron años atrás, y quienes continúan en los ETCR" continúan viviendo en casas prefabricadas. No tenemos saneamiento básico en los espacios ni vías adecuadas para llegar. En ese contexto ha acontecido la implementación del acuerdo de paz en la región.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Se realizó la ampliación de la declaración de hechos, rendida por el solicitante, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 30 de enero de 2025⁴³, allí conto:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (N. de S.), y como se generó?

CONTESTADO: Propietario.

PREGUNTADO: (se formula la pregunta cuando la calidad que ostente sea diferente a "propietario") Manifieste si tiene algún documento que sirva como soporte frente a la relación jurídica con el predio referenciado anteriormente.

CONTESTADO: Una sana posesión y un liberal alcalde y una declaración extrajudicial en la notaría de Tibú, por el presidente de la junta (...)"

- El Consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), el 20 de noviembre del 2025⁴⁴, misma que no arrojó resultados, respecto del señor [REDACTED] expedida en [REDACTED]
- El 17 de abril de 2026⁴⁵, se realizó constancia secretarial con respecto a los días 14 y 15 de abril de 2026, indicando lo siguiente: "La suscrita se comunica por llamada telefónica al numero [REDACTED] con el fin de obtener información del solicitante para poder realizar la ampliación de declaración de hechos. Al responder el solicitante le manifestó su deseo de desistir pero que en el momento no contaba con el tiempo necesario para poder realizar la ampliación de hechos, por lo que pide se

⁴³ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF

⁴⁴ ID DE DOCUMENTO 6531231 EN EL SRTDAF

⁴⁵ ID DE DOCUMENTO 6693520 EN EL SRTDAF

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- realice una llamada para el siguiente día, miércoles a las 10 am" "(...) la llamada va directamente a buzón de voz y al momento de enviar mensaje vía WhatsApp ya no le llegan los mensajes"
- El día 29 de abril del 2026⁴⁶ el área catastral realizó constancia secretarial de llamada, manifestando que se intentó contactar al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el fin de ubicar el predio solicitado, pero no fue posible su ubicación.

Realizadas las gestiones descritas con anterioridad esta Territorial no logró recaudar información relevante que ayudara a identificar la ubicación preliminar del predio, toda vez que se requería la comparecencia de la solicitante en el proceso para que nos aportara información importante como coordenadas del predio, colindantes, puntos de referencia, escrituras, etc.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	[REDACTED]
Vereda/Corregimiento	[REDACTED]
Nombre/Dirección del predio	[REDACTED]
No. Folio de matrícula inmobiliaria	SIN INFORMACIÓN
Número predial	SIN INFORMACIÓN
Tipo de predio	RURAL
Área de predio	SIN INFORMACIÓN
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	N/A
Porcentaje del derecho respecto del predio	SIN INFORMACIÓN

Lo anteriormente descrito, permite evidenciar que, teniendo en cuenta los elementos de convicción y pese a las amplias y diligentes gestiones de identificación del predio relacionados en precedencia con el fin de ubicar al solicitante para que pudiera brindar información sobre la localización preliminar del predio objeto de estudio, sin embargo, no se encontró información en bases de datos oficiales, ni se logró contactabilidad con el solicitante y dentro del expediente no obran pruebas fehacientes que determinen la

⁴⁶ ID DE DOCUMENTO 6710808 EN EL SRTDAF



Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ubicación, de modo que se lograra la ubicación del predio, no siendo posible identificar el predio sobre el cual recaería la medida de protección, haciendo imposible su materialización e impidiendo el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso sub examine no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de la población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de la territorial – Teléfono Ciudad> - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED] reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a:

- Se realizó la ampliación de la declaración de hechos, rendida por el solicitante, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 30 de enero de 2025⁴⁷, allí conto:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] (N. de S.), y como se generó?

CONTESTADO: Propietario.

PREGUNTADO: (se formula la pregunta cuando la calidad que ostente sea diferente a "propietario") Manifieste si tiene algún documento que sirva como soporte frente a la relación jurídica con el predio referenciado anteriormente.

CONTESTADO: Una sana posesión y un liberal alcalde y una declaración extrajudicial en la notaría de Tibú, por el presidente de la junta

PREGUNTADO: Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio.

CONTESTADO: No sé cómo explicarle porque el temor que uno tiene de los enfrentamientos que hay en la zona no sé, me lo daban, Le da miedo uno de decir algo que no debe decir. Tranquilo, no sé por qué. Pero uno por temor a

⁴⁷ ID DE DOCUMENTO 6158513 EN EL SRTDAF



Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

salvar la integridad física de los niños y de uno, pero eso es que uno sale desplazados en ese momento.

PREGUNTADO: Indiquen en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas.

CONTESTADO: No, no, porque solamente en la unidad de víctimas acá vine y de mi aclaración solamente por buscar un beneficio económico para sobrevivir estos días, pero no he ido ante ninguna ley competente. ¿Usted recibió alguna ayuda humanitaria?, La realidad me ha dado un aquí pequeñito, pero no, no para ocho días y ya va más de ocho días y estamos en eso estamos aquí por eso estamos todavía luchando por eso, por lograr al sí conseguimos lo básico.

PREGUNTADO: Indiquen cual es el motivo por el que quiere iniciar el proceso de inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio objeto de solicitud.

CONTESTADO: La realidad es que me da miedo de pronto de que se me pierda mi tierra por lo que salimos desplazados y creo que no podemos volver porque ya una vez ya salía amenazado y ahorita pues ya si me da miedo volver, pues por eso lo pongo aquí en esta entidad para que proteger lo que dice allá. (...)"

- El día 10 de abril de 2026⁴⁸, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, Registro Único de Víctimas con el fin de conocer el estado de la solicitante con número de cédula número [REDACTED] el cual Si se encuentra incluido por los siguientes hechos victimizantes.
 - ✓ Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 15 de mayo de 2010 / en Cartagena del Chaira / Estado: INCLUIDO.
 - ✓ Masivo Desplazamiento forzado / fecha del siniestro: 18 de enero de 2025/ en Tibú/ Estado: INCLUIDO.
- El día 16 de abril del 2026⁴⁹, se realizó el análisis de contexto del municipio de Tibú, lugar donde se encuentra ubicado el predio con el fin de establecer los hechos de desplazamientos forzado y despojos ocasionados en dicho Municipio.

Es importante considerar que, en Tibú, la zona veredal en Caño Indio se convirtió en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) a partir del 15 de agosto de 2017, para facilitar el proceso de reincorporación a la vida civil de los excombatientes, y desde entonces "ellos tienen ciudadanía plena y el derecho de libre locomoción y no están obligados a estar en los ETCR. En su informe de 2017 sobre los ETCR, la Defensoría manifestó algunos de los avances en el acondicionamiento del espacio, mismos que avanzaban lentamente, pero ya generaban diferencias con la comunidad que manifestó "cierto resentimiento porque las condiciones de los integrantes de las ETCR son mejores que las que ellos tienen" Según documentó Human Rights Watch (HRW) respecto a las

⁴⁸ ID DE DOCUMENTO 6684009 EN EL SRTDAF

⁴⁹ ID DE DOCUMENTO 6715309 EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

disidencias de las FARC, aparecieron en la región del Catatumbo a comienzos del 2018, conformado en su mayoría con ex integrantes del frente 33 algunos de los cuales se rearmaron al parecer por las precarias condiciones en la zona veredal, y que para el 2019 ya contaría con cerca de 70 miembros en los municipios de Tibú, El Tarra, Sardinata y Convención con el objetivo de controlar las zonas anteriormente ocupadas por las FARC. Adicionalmente, la Defensoría identificó otros riesgos por la presencia de "los frentes guerrilleros "Juan Fernando Porras", "Efraín Pabón Pabón" y "Carlos Germán Velasco" del ELN y del "Frente Libardo Mora Toro" del EPL en veredas que están entre 45 y 60 minutos del ETRC, así como presencia esporádica de Los Rastrojos en Petrolea y Campo Dos. Según la Comisión de la Verdad, en septiembre de 2019 vivían poco menos de 100 excombatientes, y 12 niñas y niños que debían caminar cerca de dos horas para ir a la escuela más cercana. En el 2021 los excombatientes en el ETCR luchaban por continuar con su proyecto de vida, como es el caso del proyecto "Puntadas de paz" en donde mujeres confeccionan ropa desde Caño Indio, con dificultades que manifestaron a un medio de comunicación web, "si el Gobierno hubiera cumplido con lo acordado, este taller estaría más avanzado. Es un trabajo que hemos hecho con nuestros propios esfuerzos, con las uñas. El Estado no nos ha cumplido ni siquiera en darnos tierras, sino que hemos tenido que comprarlas nosotras". Esta misma fuente evidencia las dificultades generalizadas a lo largo del país en donde incluso los ETCR se han disuelto, y los mismos excombatientes han creado lo que ellos denominan "Nuevas áreas de reincorporación (NAR)", "al verse afectadas por la mala gestión del Gobierno de los ETCR, la inseguridad en los territorios, y también para estar más cerca de sus familias y las comunidades donde permanecieron años atrás, y quienes continúan en los ETCR "continúan viviendo en casas prefabricadas. No tenemos saneamiento básico en los espacios ni vías adecuadas para llegar. En ese contexto ha acontecido la implementación del acuerdo de paz en la región.

De acuerdo con lo descrito, es preciso indicar que, una vez consultado en el sistema de registro de la Unidad de Restitución de Tierras, utilizando como criterio de búsqueda el documento de identidad del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se pudo evidenciar que el mismo no cuenta con una solicitud de restitución de tierras.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] toda vez que se identificó que preliminarmente cumple con los requisitos en materia de restitución de tierras.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NO PROCEDENCIA de la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Corinto, asociado(a) al ID 1127188, respecto del predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED] del departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01204 DE 22 DE JUNIO DE 2026: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

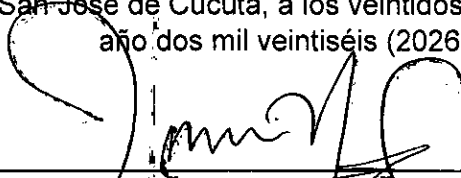
CUARTO: ORDENAR al área de atención al ciudadano de la Dirección Territorial Norte de Santander, la creación de un nuevo ID en favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio referido en el numeral primero, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026)


MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME,
Director Territorial De Norte De Santander

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Daniela Yuliana Botia Duran - RUPTA - DT. Territorial Norte de Santander

Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo - Líder Equipo RUPTA DT. Territorial Norte de Santander

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad> - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta